

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2690/2021

Sujeto Obligado:  
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó 4 requerimientos relativos a conocer la Manifestación de Impacto Ambiental de cuatro construcciones dentro de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La parte recurrente se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar que no cuenta con la información solicitada.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**Consideraciones importantes:** Manifestación de Impacto Ambiental, Construcción, Obras, Trámite.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Síntesis de agravios	9
5. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2690/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2690/2021

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2690/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dos de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090163721000190, la cual consistió en:

*“1. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Pabellón de la Biodiversidad" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*2. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de Ciencias de la Complejidad C3" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*3. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción de la "Unidad de posgrado UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*4. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*Exposiciones y congresos UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México." (sic)*

2. El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio sin número por el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Que con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental, no se localizó registro alguno en relación al: "...Pabellón de la Biodiversidad" en la Universidad Nacional Autónoma de México 2. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de Ciencias de la Complejidad C3" en la Universidad Nacional Autónoma de México 3. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción de la "Unidad de posgrado UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México 4. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de Exposiciones y congresos UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México..." (sic); por lo que, no se ha promovido ante esta dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia. En ese sentido, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.

- Que la realización de obras dentro del predio de referencia, no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental. Es menester señalar que, conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General; motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna.

3. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al manifestar de forma medular:

*“Estoy insatisfecho con la respuesta en virtud de que es de mi conocimiento que toda construcción dentro de la Ciudad de México debe contar con una manifestación de impacto ambiental. No resulta plausible que no exista en un predio de tal magnitud no cuente con permisos y estudios. Es de mi parecer que no se realizó una búsqueda exhaustiva o bien se está negando el acceso a la información o en su momento hubo omisión ante los hechos.” (sic)*

4. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

5. Por correo electrónico de dos de febrero, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SEDEMA/UT/080/2022, por el cual defendió la legalidad de su respuesta.

6. Por acuerdo de once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre del mismo año, por lo que

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día catorce de diciembre, es decir, a dos días de que feneciera el plazo para ello, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus manifestaciones a manera de alegatos solicitó el sobreseimiento del presente recurso, al haber quedado sin materia pues fueron atendidos todos sus requerimientos de información.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**, pues **como se mencionó en la respuesta**, la Manifestación de Impacto Ambiental son tramitados a petición de parte, por lo que pese a que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, no se cuenta con la misma.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior, es claro que este órgano garante no observa la actualización de alguna causal de improcedencia señaladas en el artículo 248 de la Ley, al ser evidente que no se entregó información que satisficiera la solicitud de estudio.

En efecto, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados, al considerar que se ha satisfecho lo requerido por la parte recurrente.

Lo anterior, ya que de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció pues reiteró lo informado en la respuesta primigenia, motivo por el cual precisamente se dio la interposición del presente recurso de revisión.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que de forma medular la parte recurrente

se agravió de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues a su consideración se negó el acceso a la información solicitada, pues no se garantizó la búsqueda de la misma. **Único Agravio.**

**QUINTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar necesitamos retomar lo solicitado por la parte recurrente consistente en:

*“1. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Pabellón de la Biodiversidad" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*2. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de Ciencias de la Complejidad C3" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*3. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción de la "Unidad de posgrado UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México*

*4. Manifestación de Impacto Ambiental para construcción del "Centro de Exposiciones y congresos UNAM" en la Universidad Nacional Autónoma de México.” (sic)*

A lo cual el Sujeto Obligado informó a través de su Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señaló que derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esa unidad administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de impacto ambiental,

no se localizó registro alguno en relación a las **Manifestaciones de Impacto Ambiental para la construcción** de las obras mencionadas en la solicitud.

- Que **no se ha promovido ante esa dirección proyecto alguno solicitando la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de alguna obra o actividad dentro del predio de referencia.** En ese sentido, no se genera, obtiene, adquiere, transforma ni posee la información solicitada.
- Que la realización de obras dentro del predio de referencia, **no cuentan con autorización en materia de impacto ambiental.**
- Que conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 44, 46 y 47 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que se refieren al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **los interesados en realizar alguna obra o actividad de las contempladas en el artículo 6° del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, se encuentran obligados en presentar el estudio de impacto ambiental correspondiente ante esta Dirección General;** motivo por el cual, ante la ausencia de presentación del estudio de impacto ambiental por parte de persona física o moral, **no se cuenta con la información solicitada, ni se ha emitido autorización alguna.**

De lo anterior, resulta importante traer a colación la siguiente normatividad:

***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México***

*“Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:*

...

*IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;*

...

*X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;*

...” (sic)

De lo anterior, podemos advertir que en efecto la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido por la parte recurrente en la solicitud de estudio, pues le corresponde evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental, razón por la cual, es el área competente para atender la solicitud que nos ocupa.

En este sentido, dicha área señaló haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos sin localizar registro alguno respecto a las construcciones mencionadas por la persona recurrente en su solicitud, e indicó que la expedición de dicha manifestación **se hace a través de petición de parte**, por lo que es menester traer a colación la siguiente normatividad:

***Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.***

***“CAPÍTULO VI***

***EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL***

***ARTÍCULO 44.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.***

***El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante***

*la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia.*

**Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:**

- I. Evaluación ambiental estratégica.**
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;**
- III. Manifestación de impacto ambiental general;**
- IV. Informe preventivo;**
- V. Estudio de riesgo ambiental; y**
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.**

**ARTÍCULO 46.-** *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:  
(...)*

**ARTÍCULO 47.-** *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 44 de la presente Ley, el cual deberá contener, según corresponda por lo menos:*

De lo determinado en los artículos citados se puede concluir que en efecto:

- La evaluación de impacto ambiental es un procedimiento realizado por el Sujeto Obligado, a través del cual evalúa los efectos que las obras ocasionan en el medio ambiente.
- Dicha evaluación se realiza a partir de la presentación del estudio de impacto ambiental en alguna de sus modalidades, dentro de las que se encuentran las manifestaciones de impacto ambiental, teniendo como conclusión la emisión del dictamen por parte del Sujeto.
- Las personas interesadas son quienes inician el procedimiento de evaluación, ya que realizarán obras o actividades que repercutan en el medio ambiente, **es decir que se tramita a petición de parte.**

- Por ello el Sujeto se encuentra obligado a generar la información a partir de que las personas interesadas presenten su estudio de impacto ambiental.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta de estudio a través de la Unidad Administrativa competente, indicó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, y señalado de forma fundada y motivada que no detenta la información, dado que no fue tramitado ante ese el estudio de impacto ambiental para las construcciones de su interés, que de conformidad con la normatividad citada, son realizadas a petición de parte y que por ende no se encuentra obligado a generar por mutuo propio, y con ello estar en posibilidades de satisfacer lo requerido en la solicitud de estudio.

En efecto, si bien de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Y por ende es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se

encuentren en sus archivos, también lo es que a criterio de éste órgano garante el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

Lo anterior, ya que al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado sino que por el contrario la refuerzan, como es el caso y de conformidad con la normatividad señalada, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado emitió y justificó el sentido de su respuesta, **lo cual aconteció en el presente caso.**

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**

No obstante lo anterior, de la lectura que se da a la solicitud de estudio, es claro que la información solicitada se encuentra relacionada con obras presuntamente realizadas en la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo que en aras de preservar el acceso a la información por parte del recurrente, en apego a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, debió orientar a la persona solicitante a efecto de que ésta pudiera anteponer su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de la Universidad, proporcionando los datos de contacto respectivo, para efectos de que fuera atendida su solicitud en los términos planteados.

En efecto, dado que el estudio de impacto ambiental es generado a petición de parte y las obras de interés del recurrente se relacionan con instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, pudo haber orientado a la presentación de su solicitud, para efectos de que fuera satisfecha la misma, sobre todo por el el precepto normativo indicado, establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, informando el o los sujetos obligados competentes, razón por la cual, se ordena al Sujeto Obligado realice la orientación correspondiente, para efectos de garantizar la búsqueda exhaustiva a la que hizo alusión la parte recurrente en sus agravios.

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es claro que los agravios aducidos por la parte recurrente respecto a que no se garantizó la búsqueda exhaustiva de la información son parcialmente **FUNDADOS**.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El sujeto obligado, deberá de emitir una respuesta nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se oriente a la parte recurrente a la presentación de su solicitud, a través de la Plataforma Nacional, a la Universidad Nacional Autónoma de México, explicando de forma detallada el procedimiento para realizarlo, y proporcionando los datos necesarios de contacto de la Unidad de Transparencia competente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2690/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**